



Que mediante la Resolución 706 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación (CGN), se estableció que el medio de reporte de la información financiera a la CGN es a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP).

Que el numeral 3.3. de la Norma de Proceso Contable y Sistema Documental Contable del Régimen de Contabilidad Pública, incorporada al Régimen de Contabilidad Pública mediante la Resolución 525 de 2016 señala: "Situaciones especiales. En aras de la economía y eficiencia administrativa, las entidades territoriales podrán llevar, de forma centralizada, la contabilidad de los concejos y personerías municipales, asambleas departamentales y contralorías territoriales, siempre y cuando exista consenso entre las partes. En este caso, cuando no sea factible separar la información financiera de dichos organismos para preparar y presentar estados financieros independientes, la entidad territorial la integrará en sus estados financieros".

Que la Resolución 159 de 2019 incorporó en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la agregación de información, diligenciamiento y envío de los reportes de la Categoría Información Contable Pública - Convergencia, a la Contaduría General de la Nación, a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP).

Que el procedimiento para la agregación de información, diligenciamiento y envío de los reportes de la Categoría Información Contable Pública-convergencia, a la Contaduría General de la Nación, a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), en el numeral 3. Agregación de información para el reporte a la CGN, señala que las alcaldías y las gobernaciones, agregarán la información contable de los concejos y personerías municipales y distritales, asambleas departamentales, contralorías territoriales, Instituciones educativas o Fondos de servicios educativos, según corresponda, en el reporte de la información de la Categoría Información contable pública-convergencia, con independencia de si, de acuerdo con el Régimen de Contabilidad Pública, están obligados a presentar estados financieros de propósito general de forma individual.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 354 de 2007, modificada por la Resolución 156 de 2018, y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan, las contralorías territoriales son entidades contables públicas sujetas al Régimen de Contabilidad Pública que aplican el marco normativo contable para las entidades de gobierno.

Que con el propósito de disponer de información contable independiente de las contralorías territoriales que permitan el seguimiento de la gestión fiscal por parte de la Auditoría General de la República y la articulación de los sistemas de control fiscal preferente de la Contraloría General de la República, junto con la necesidad de información contable para diferentes usuarios estratégicos, es necesario que estos organismos independicen la organización y el reporte de información contable a la Contaduría General de la Nación y cumplan en forma autónoma con las obligaciones contables que le corresponden como entidades contable públicas.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** A partir del 1º de enero de 2021 las contralorías territoriales deberán organizar y reportar la información contable pública de manera independiente de las gobernaciones o alcaldías a las cuales agregaban.

**ARTÍCULO 2º.** Las contralorías territoriales, como entidades contables públicas, continuarán aplicando el marco normativo contable para entidades de gobierno y cumplirán con todas las obligaciones contables señaladas en la Resolución 706 de 2016 y sus modificaciones y demás normas que establecen responsabilidades contables.

**PARÁGRAFO.** La Contaduría General de la Nación asignará e informará a cada una de las contralorías territoriales el respectivo código de consolidación para el reporte independiente de la información

contable a través del CHIP y su identificación como entidad contable, para lo cual solicitará la información básica inicial a incluir en la base de datos.

**ARTÍCULO 3º. SALDOS INICIALES A REPORTAR POR LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES.** El saldo inicial para incorporar en el reporte del primer trimestre de 2021 en el formulario CGN2015\_001\_SALDOS\_Y\_MOVIMIENTOS\_CONVERGENCIA corresponde al saldo final del periodo anterior, 31 de diciembre de 2020, de las cuentas del Estado de Situación Financiera suministrado a la respectiva gobernación o alcaldía, según corresponda, para el proceso de agregación y reporte.

**PARÁGRAFO 1.** Los movimientos débitos y créditos del primer trimestre de 2021 corresponden a las transacciones y operaciones realizadas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, incluyendo las reclasificaciones entre cuentas que señala el respectivo marco normativo.

**PARÁGRAFO 2.** Los contadores de las respectivas entidades territoriales apoyarán a las contralorías territoriales en el proceso de independizar la información contable relacionada, entre otros, con saldos iniciales, operaciones recíprocas, boletín de deudores morosos, control interno contable para realizar el primer reporte de la respectiva información.

**ARTÍCULO 4º. SALDOS INICIALES A REPORTAR POR LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS.** El saldo inicial para reportar por los departamentos, distritos y municipios en el formulario CGN2015\_SALDOS\_Y\_MOVIMIENTOS\_CONVERGENCIA, para el primer trimestre de 2021, corresponde al saldo final del 31 de diciembre de 2020, descontando los valores correspondientes a la información de la respectiva contraloría.

**PARÁGRAFO.** En las notas a los estados financieros agregados al 31 de diciembre de 2021 las gobernaciones y alcaldías que agregaban información de la respectiva contraloría territorial revelarán las situaciones y efectos del reporte independiente de la información contable.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los

**PEDRO LUIS BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**  
Contador General de la Nación

Proyectó: Iván Jesús Castillo Caicedo

Revisó: Jorge de Jesús Varela Urrego / Édgar Arturo Díaz Vinasco